

fecha de su formal prision, sin hacer declaracion sobre indemnizacion civil, por no constar exista á quien legalmente deba aplicarse. Hágase saber, y remítase á la superioridad para su revision. Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Lic. José M.^a Castellanos, juez 5.^o de lo criminal de esta capital, y firmó.—Doy fe: *José M. Castellanos.*—*V. Canalizo*, secretario.

Pasó la causa á revision á la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que tomando en consideracion el nombramiento que el juez de la causa hizo de oficio en los defensores de algunos de los reos, sin haberse insistido en que estos fueran notificados para que nombraran á persona ó personas de su confianza, y sin haberseles mostrado la lista de los abogados de pobres para el mismo efecto, pronunció el auto que á continuacion se inserta. A consecuencia de este auto, queda pendiente de resolucion la sentencia definitiva.

México, Julio 25 de 1871.

Apareciendo de la vista que el ciudadano juez de letras de Tlalpam, en auto de 16 de Octubre de 1869, nombró de oficio defensores á los reos Ignacio Hernandez, Severiano Neri, Alejandro Zaldívar, Cecilio Neri, Martin Gonzalez, Paulino Gonzalez y á Fermin Neri, sin haber insistido en que se les notificara que nombraran para tal cargo á la persona ó personas de su confianza, y sin haber siquiera mostrádoles la lista de los abogados de pobres, para que eligieran al que les conviniera: que si bien este defecto quedó despues subsanado respecto de Zaldívar, quien nombró por fin al C. Lic. Antonio Ramirez; de Martin Gonzalez, que nombró al C. Lic. Justo Sierra; de Paulino Gonzalez, que aprobó expresamente el nombramiento que de oficio hizo el ciudadano juez 5.^o de lo criminal, Lic. José M.^a Castellanos, en el C. Lic. Manuel Mateos Alarcon, diciendo á fs. 33, vuelta, que obtenia éste toda su confianza; y de Fermin Neri, quien posteriormente nombró al C. Lic. Genaro Raigosa; resulta que subsiste en cuanto á Ignacio Hernandez, quien ha sido defendido por el C. Lic. Manuel Olaguibel; Severiano Neri, á quien defendió en primera instancia el C. Lic. Pablo Vigueras; Cecilio Neri, defendido por el C. Lic. Manuel Prieto; y Antonio Heredia, defendido por el C. Lic. Francisco T. Gordillo; siendo de adver-

tir, respecto de este último, que habiendo nombrado al C. Lic. Cirio Tagle, y aceptado éste su encargo, despues sin expresarse la causa, y sin haberse hecho saber al reo, lo defendió el expresado C. Gordillo: no hay duda que tal procedimiento es causa de nulidad, á juicio de la Sala, conforme al art. 58, frac. 1.^o de la ley de 15 de Junio de 1869, por haberse violado la 5.^a del art. 20 de la Constitucion federal, que previenen expresamente se oiga á los reos en defensa, por sí ó por personas de su confianza ó por ambos, segun su voluntad, y que en caso de que no tengan quien los defiendan, se les presentará lista de los defensores de oficio para que elijan el que ó los que les convenga: que los términos generales de este precepto constitucional, así como la falta de distincion en el citado art. 58 de la ley de jurados, hace que no se pueda evitar proponer la nulidad, aun cuando los reos no hayan reclamado el nombramiento expresado, supuesto de que además de que la ley no distingue, el art. 55 de la mencionada ley de 15 de Junio, al autorizar á la Sala para que de oficio califique que hay algun motivo de nulidad, es claro que presupone el caso de que ninguna de las partes haya reclamado; y teniendo por último presente, que se trata de una causa grave en que se ha impuesto la pena capital á Hernandez, Severiano Neri y á Antonio Heredia; que han sido defendidos por personas á quienes no nombraron, sin que precedieran los requisitos señalados por la ley. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, se declara: que á juicio de la Sala es motivo de nulidad el que los reos Ignacio Hernandez, Severiano Neri, Antonio Heredia y Cecilio Neri, hayan sido defendidos por personas á quienes no nombraron, y por no haberse practicado lo que previene el art. 20, frac. 5.^o de la Constitucion, presentándoles la lista de los defensores de oficio para que eligieran en el caso de que hubieran manifestado que no tenían quien los defendiera. En consecuencia, pase la causa á la 1.^a Sala de este Superior Tribunal, previa citacion.

Así lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*Echenique.*—*Herrera.*—*Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 19 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 33

SUICIDIO.

ARTICULO II.

En la mayor parte de los códigos españoles no se hace mencion de este delito. Se trata de él en el tit. 27 de la P. 7.^a, y es notable el proemio de dicho título, que solo califica de pecado el acto del que por *desesperacion* muere: y en la ley 1.^a, definiendo la palabra *desesperamiento*, dice: que, «es cuando el ome se desfinza ó se desampara de los bienes de este mundo e del otro, aborreciendo su vida, e cobdiciando su muerte:» distingue y define cinco maneras de desesperacion. En la ley 2.^a que trata de la pena, se refiere á la 24, tit. 1.^o de la misma Partida, por la que se castigaba con la pena de confiscacion á los que, acusados de algun delito que mereciera pena capital, se mataban por miedo de la pena, ó de la infamia que de ella debia resultarles; y si bien esta sancion era demasiado severa y recaía no sobre el suicida, sino sobre los ascendientes ó colaterales, inocentes del todo al hecho que motivaba la confiscacion, era ménos desacertada que la ley 15, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec., pues en ésta no se hace distincion alguna de los motivos que hayan impulsado á una persona para privarse á si mismo de la vida. «Todo hombre ó mujer, dice, que se matare á si mismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra cámara no teniendo herederos descendientes.»

En las legislaciones modernas no se ha enumerado el suicidio entre los delitos lega-

les, por mas grave que sea este acto y contrario á los ojos de la razon; así es que en algunos códigos solo se castiga al que prestare á otro auxilio para que se suicide, lo que es conforme á lo que disponia la ley 10, tit. 8, P. 7.^a «Sañudo, citando algund ome, o embriagado, enfermo de grand enfermedad, o estando sandio, o desmemoriado, de manera, que quisiese *matar á sí mismo*, &c.»

En varios proyectos de código criminal, presentados á las legislaturas de los Estados en nuestra República, se ha omitido el suicidio en la clasificacion de los delitos. Tenemos á la vista el que presentaron á la legislatura de Durango en 28 de Febrero de 1848, los Sres. Lics. D. J. Fernando Ramirez, D. José M.^a Hernandez y D. Juan José Zubizar; y en el cap. 1.^o, parte 2.^a que trata de los delitos contra la vida y seguridad de las personas, no se incluye el suicidio. En el proyecto presentado á la de Veracruz en el mismo año de 1848, por el Sr. Lic. D. J. Julian Tornel, en la tercera parte «Delitos contra las personas,» se ocupa, es verdad, el tit. 1.^o del suicidio. Tres artículos comprende este título: el primero, contra las personas que ayudaren á otra en el acto de suicidarse ó á sabiendas le proporcionaren medios para este objeto, calificándolos de cómplices de homicidio. El 2.^o previene, que no se dé en público sepultura al cadáver del suicida; prohíbe que se le hagan exequias